REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00053**	00
DEMANDANTE	MARTA CECILIA ORREGO RAMIREZ						
DEMANDADOS	COLPENSIONES PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda, presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestadas las mismas.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** sin habérsele notificado el auto admisorio de la demanda, mediante apoderado judicial a través del correo electrónico del despacho presentó contestación a la misma, frente a lo cual debe citarse el artículo 301 del Código General del Proceso, que reza:

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."*

En virtud de lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la codemandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** sin que sea necesario correrle traslado de la demanda, toda vez que como se dijo, ya presentó contestación a la misma.

Una vez verificada la contestación a la demanda presentada por **PROTECCION S.A.**, se encuentra que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por tal razón, el Despacho la dará por contestada.

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
https://call.lifesizecloud.com/9141311

Por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso; y por ello este despacho, procederá a fijar fecha para realizar audiencia, no sin antes hacer las siguientes consideraciones,

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a las sociedades demandadas **PROTECCION S.A.**, y **COLFONDOS S.A.,** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba; por lo que se les concede el término de 02 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; las cuales se realizarán de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE,** el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, y de manera concentrada con el proceso con radicado **05001 31 05 017 2021 00036 00**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/9141311

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los testigos respecto de los cuales de los que se desconoce su correo electrónico, siendo carga de la parte interesada en la práctica de la prueba compartir el vínculo de acceso.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 79 a 121).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCION S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 176 a 222).

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte a la demandante (Folio 163).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.:

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte a la demandante con reconocimiento de documentos (Folio 322).

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda (Folios 326 a 330).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte a la demandante (Folio 446)

Documental: se decreta como prueba la historia laboral del demandante y el expediente administrativo (Folios 448 a 819)

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Los oficios solicitados por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, la inversión de la carga de la prueba que se está realizando por medio del presente auto.

Los contrainterrogatorios a los testigos, solicitados por COLPENSIONES, como quiera que no se solicitaron testigos por la parte demandante.

Se advierte que en el presente proceso, se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial para Asuntos Laborales, tal como puede verse a folios 139 a 140 y 228 a 231, respectivamente.

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** en el curso del proceso, se le reconocerá personería jurídica como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J., de igual manera, se reconocerá como apoderado sustituto al Dr. **DARIO MAURICIO TOBON CHAMORRO**, portador de la T.P. No. 271.442 del C.S.J.; Igualmente, se le reconocerá personería a la abogada **SARA TOBON SALAZAR,** portadora de la T.P. No. 286.366 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **PROTECCION S.A.**, y finalmente, para que represente a **COLFONDOS S.A.,** se le reconocerá personería jurídica al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA,** portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J. Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda.

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
https://call.lifesizecloud.com/9141311

TERCERO: IMPARTIR carga dinámica de la prueba y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **PROTECCION S.A.,** y **COLFONDOS S.A.** En consecuencia, se otorga el término de 02 días, a los referidos fondos, para que aporten las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: DECRETAR pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

QUINTO: FIJAR fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento, para el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM),** la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE,** y de manera concentrada con el proceso con radicado **05001 31 05 017 2021 00036 00.**

SEXTO: Para que lleve la representación judicial de la parte demandada **COLPENSIONES** en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J., de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **DARIO MAURICIO TOBON CHAMORRO**, portador de la T.P. No. 271.442 del C.S.J.; Igualmente, se le reconoce personería a la abogada **SARA TOBON SALAZAR,** portadora de la T.P. No. 286.366 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **PROTECCION S.A.,** y finalmente, para que represente a **COLFONDOS S.A.,** se le reconoce personería jurídica al abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA,** portador de la T.P. No. 267.511 del C.S. de la J. Abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Db

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84d55f39203191af87e50db730b19cec06bc6919d2fdbe51f6c76dad7849aa8c
Documento generado en 13/05/2021 06:49:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
https://call.lifesizecloud.com/9141311

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vinculo de acceso a la audiencia virtual:
https://call.lifesizecloud.com/9141311